



Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00429616**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de agosto del año dieciséis, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00429616, en la cual requirió lo siguiente:

“1) CONTRATO VIGENTE ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MERIDA (SIC) Y EL EQUIPO DE BEISBOL (SIC) LEONES DE YUCATAN (SIC) (YA SEA POR PATROCINIO, PUBLICIDAD ETC.)

2) MONTO QUE PAGA EL AYUNTAMIENTO DE MERIDA (SIC) AL EQUIPO DE BEISBOL (SIC) LEONES DE YUCATAN (SIC) POR EL PALCO EN EL ESTADIO KUKULKAN (SIC)

3) LISTADO DE PERSONAS QUE HAN SIDO BENEFICIADAS CON ACCESO A DICHO PALCO EN LO QUE VA DEL AÑO 2016

4) LOS GASTOS QUE GENERA DICHO PALCO AL AYUNTAMIENTO DE MERIDA (SIC) (CERVEZAS, REFRESCOS Y PERSONAL DE ATENCION (SIC)) ASÍ COMO LOS BENEFICIOS PARA EL MUNICIPIO DE MERIDA (SIC) DE TENER DICHO PALCO.

5) NUMERO (SIC) DE BOLETOS DE CORTESIA (SIC) QUE RECIBE EL AYUNTAMIENTO DE MERIDA (SIC) PARA LOS PARTIDOS DE LOS LEONES DE YUCATAN (SIC) Y QUE PERSONAS HAN SIDO BENEFICIADAS CON ESOS BOLETOS Y CUALES (SIC) SON LAS REGLAS DE OPERACION (SIC) O CRITERIOS PARA SU ENTREGA (SIC)”

SEGUNDO.- El día primero de septiembre del presente año, el Director de la Unidad de Atención Ciudadana, emitió respuesta, (misma que le fuera notificado al recurrente

mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, el día trece del propio mes y año), a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA Y DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO; NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN ALGUNA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

POR LO ANTERIOR SEÑALADO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO NINGÚN DOCUMENTO, QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

TERCERO.- En fecha veinte de septiembre del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida el Director de la Unidad de Atención Ciudadana, a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“1)NO SE TIENE EVIDENCIA SUFICIENTE DE QUE SE HAYA HECHO UNA BUSQUEDA (SIC) EXHAUSTIVA EN TODAS LAS AREAS (SIC), YA QUE EL (SIC) RESPONDE LA SOLICITUD ES TITULAR DE LA UNIDAD DE GESTION CIUDANA Y SUS FACULTADES NO SON ACORDES A RESPONDER DE MANERA TOTAL LA PRESENTE SOLICITUD.

2) ASI MISMO EN LOS PUNTOS: 3 Y 5 DE LA SOLICITUD ACEPTAN QUE SI HAY PERSONAS BENEFICIADAS DE LA ENTRADA AL PALCO MENCIONADO Y LA ENTREGA DE BOLETOS DE CORTESIA Y EN LOS DEMAS (SIC) PUNTOS NIEGAN LA RELACION (SIC) CON DICHO EQUIPO DE BEISBOL (SIC), CAYENDO EN UNA CONTRADICCION TOTAL DE LA DECLARACION (SIC) DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION (SIC) DE LA PRESENTE SOLICITUD (SIC)

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente, al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del presente año, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00429616, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo atinente a la autoridad recurrida, la notificación se realizó mediante cédula, el día veintinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día catorce de octubre del año dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/204/2016, de fecha cuatro del propio mes y año y anexos, a través de los cuales rindió alegatos; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia compelida, manifestó que la declaración de inexistencia de la

información por parte del Sujeto Obligado, resultó procedente toda vez que la Dirección de la Unidad de Atención Ciudadana informó que el acceso al palco se realiza de manera eventual y no existe listado o boleto de cortesía tal y como fuere hecho del conocimiento del solicitante, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al impetrante de las constancias mencionadas, a fin que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de octubre del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la parte recurrente como a la autoridad compelida el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- El siete de noviembre del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante auto de fecha catorce de octubre del año en curso, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha siete de noviembre del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00429616, se observa que aquél requirió, en modalidad electrónica lo siguiente: **1) Contrato vigente entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el equipo de béisbol Leones de Yucatán (ya sea por patrocinio, publicidad, etcétera), 2) Monto que paga el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al equipo de béisbol Leones de Yucatán por el palco en el estadio Kukulcán, 3) Listado de personas que han sido beneficiadas con acceso a dicho palco en lo que va del año dos mil dieciséis, 4) Los gastos que genera dicho palco del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán (cervezas, refrescos y personal de atención), 5) Los beneficios para el Municipio de tener dicho palco, 6) Número de boletos de cortesía que recibe el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para los partidos de los Leones de Yucatán, 7) Personas que han sido beneficiadas con esos boletos y 8) Cuáles son las reglas de operación o criterios para su entrega.**

De igual forma, conviene aclarar en relación al contenido **3)**, toda vez que la intención del particular versa en obtener el listado de personas beneficiadas en lo que va del dos mil dieciséis, se entiende, que su intención consiste en conseguir el documento que contenga dicha información, vigente a la fecha de la presentación de su solicitud, a saber, al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; en lo atinente a los contenidos **1), 2), 4), 5), 6), 7) y 8)** que toda vez que el inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en el documento que contenga los datos

peticionados que a la fecha de la solicitud, esto es, al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, hubiere sido realizado; quedando lo petitionado de la siguiente forma: **1) Contrato vigente entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el equipo de béisbol Leones de Yucatán (ya sea por patrocinio, publicidad, etcétera), vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 2) Monto que paga el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al equipo de béisbol Leones de Yucatán por el palco en el estadio Kukulcán, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 3) Listado de personas que han sido beneficiadas con acceso a dicho palco, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 4) Los gastos que genera dicho palco del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán (cervezas, refrescos y personal de atención), vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 5) Los beneficios para el Municipio de tener dicho palco, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 6) Número de boletos de cortesía que recibe el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para los partidos de los Leones de Yucatán, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 7) Personas que han sido beneficiadas con esos boletos, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, y 8) Cuáles son las reglas de operación o criterios para su entrega, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”**

Asentado lo anterior, conviene precisar, respecto al contenido de información **8) Cuáles son las reglas de operación o criterios para su entrega**, es posible advertir que la información requerida por el ciudadano puede constar, en las reglas de operación, o bien, en los criterios en los que se basan para entregar dichos boletos a los ciudadanos por parte del Ayuntamiento en cita, pues en ella adujo **indistintamente** que podía consistir en uno u otro documento. Esto es así, cuando la intención de un particular radica en obtener cualquiera de los documentos que se refiera en su solicitud, sin distinción alguna, se colige que será suficiente que el Sujeto Obligado le proporcione

tan sólo uno de los documentos para considerar que su pretensión estaría satisfecha, es decir, no es menester que la autoridad le entregue ambas constancias, pues la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber plasmado que desea obtener **8) Cuáles son las reglas de operación o criterios para su entrega**, empleó la conjunción disyuntiva “o”, esto es, su intención puede satisfacerse con una u otra cosa, siendo que la vocal “o” es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo’- en el texto de su solicitud”, por lo que dejó a discreción del Sujeto Obligado proporcionarle *las reglas de operación, o en su caso, los criterios para su entrega*.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número **02/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el Pleno, mismo que a la letra dice:

“SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y” O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”. EN LOS CASOS QUE DEL TEXTO DE UNA SOLICITUD SE ADVIERTA QUE CONTIENE MÁS DE UN CONTENIDO DE INFORMACIÓN Y SE HAYAN REQUERIDO CON LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y”, VERBIGRACIA, NÓMINA DE EMPLEADOS, ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO Y TABULADOR DE SUELDOS; LAS UNIDADES DE ACCESO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, SALVO CASOS DE INEXISTENCIA Y RESERVA, PUES SE CONSIDERA QUE LA INTENCIÓN DEL SOLICITANTE ESTRIBA EN OBTENER LA TOTALIDAD DE LOS CONTENIDOS SIN EXCEPCIÓN, YA QUE DICHA CONJUNCIÓN IMPLICA LA UNIÓN DE PALABRAS EN CONCEPTO AFIRMATIVO, POR LO QUE LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN SOLICITADOS ESTARÍAN INEXORABLEMENTE ENLAZADOS Y, POR ENDE, OMITIR ALGUNO LESIONARÍA EL INTERÉS DEL PARTICULAR. POR OTRO LADO, CUANDO SE SOLICITE MÁS DE UN CONTENIDO DE INFORMACIÓN Y EN EL TEXTO DE LA SOLICITUD SE ENCUENTRE LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”, POR EJEMPLO, NÓMINA O TABULADOR DE SUELDOS, EN TAL

SUPUESTO, SERÁ SUFICIENTE QUE LA UNIDAD DE ACCESO RESPECTIVA PROPORCIONE TAN SÓLO UNO DE LOS CONTENIDOS Y NO FORZOSAMENTE LOS DOS PARA CONSIDERAR QUE LA PRETENSIÓN DEL CIUDADANO ESTARÍA SATISFECHA, TODA VEZ QUE LA PETICIÓN SE HABRÍA REALIZADO CON CARÁCTER OPTATIVO; ESTO ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O” ES DEFINIDA POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA COMO “DENOTA DIFERENCIA, SEPARACIÓN O ALTERNATIVA ENTRE DOS O MÁS PERSONAS, COSAS O IDEAS. DENOTA EQUIVALENCIA, SIGNIFICANDO ‘O SEA, O LO QUE ES LO MISMO’”; POR CONSIGUIENTE, SE DEJARÍA A DISCRECIÓN DE LA AUTORIDAD EL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE UNO U OTRO CONTENIDO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE LA ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA DE LA MISMA; SIN EMBARGO, EN AQUELLOS ASUNTOS EN QUE SE SOLICITE INFORMACIÓN Y LA AUTORIDAD RECURRIDA DECLARE SU INEXISTENCIA, A DIFERENCIA DEL PRIMER SUPUESTO, DEBERÁ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL TOTAL DE CONTENIDOS DE INFORMACIÓN REQUERIDOS AUN CUANDO LA SOLICITUD HAYA SIDO DE CARÁCTER ALTERNATIVO, YA QUE EL ALUDIR ÚNICAMENTE A UNO NO GARANTIZARÍA QUE SE EFECTUÓ LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE TODA LA INFORMACIÓN Y MENOS SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 200/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 73/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el trece de septiembre de dos mil dieciséis, declaró la inexistencia de la información peticionada, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el recurrente el día veinte del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracciones II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO...

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI

**EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES,
SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS.**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa a los contenidos **1)**, **2)** y **4)**, esto es, lo referente al contrato vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el equipo de béisbol Leones de Yucatán, el monto que paga el Ayuntamiento en cita, a dicho equipo por el palco en el estadio Kukulcán y los gastos que genera dicho palco a cargo del citado Ayuntamiento, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público dichos contenidos de información solicitados, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender el monto que paga el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el equipo de béisbol Leones de Yucatán por el palco en el estadio Kukulcán, los gastos que genera dicho palco a cargo del Ayuntamiento en cita y el contrato vigente celebrado entre el Municipio señalado y el equipo de béisbol referido; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de

cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con las fracciones XXI y XXVII del ordinal 70 de la aludida Ley General, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, y las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente y las concesiones, contratos, convenios, permisos, etcétera celebrados por el Municipio en cita con alguna persona física o moral.

Finalmente, en lo atinente a los contenidos de información **3), 5), 6), 7) y 8)**, con fundamento en los numerales 1 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permite conocer el listado de las personas que han sido beneficiadas con el acceso al palco destinado para el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, los beneficios para el Municipio en cita de contar con dicho palco, el número de boletos de cortesía que recibe el propio Ayuntamiento para los partidos de los Leones de Yucatán, las personas que han sido beneficiadas con dichos boletos y las reglas de operación o criterios en los que se basan para su entrega.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

C) DE HACIENDA:

...

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

ARTÍCULO 43.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL:

...

IX.- PROMOVER LA PRÁCTICA DEL DEPORTE, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y FOMENTAR LA CULTURA FÍSICA ENTRE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO;

...



ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN. EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.



ARTÍCULO 81.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ACUERDO DEL CABILDO, CORRESPONDE CREAR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LE GARANTICE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES. PARA SU CREACIÓN, FUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN, SE ESTARÁ A LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 82.- LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS, CONDUCIRÁN SUS ACCIONES EN BASE A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES. AL FRENTE DE CADA UNA DE ELLAS, HABRÁ UN TITULAR CON LA DENOMINACIÓN QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. PARA EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS, SE AUXILIARÁ EN LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE DISPONGAN LOS REGLAMENTOS DEL RAMO, CONFORME A LOS RECURSOS PRESUPUESTALES.

...
ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...
IV.- EL TESORERO, Y

...
ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

...
ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

...
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO,



EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.



...”

Asimismo, Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

ESTE SISTEMA COMPRENDE LA REVISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS Y EGRESOS, DEUDA PÚBLICA, LA FORMA DE APLICACIÓN, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN LA CUENTA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN COMPRENDERÁ TAMBIÉN LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 5.- LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE REALIZARÁ BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD Y CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, DE MANERA EXTERNA, INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES DE CONTROL REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.

LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE SUSTENTARÁ EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONFIABILIDAD Y TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL

ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO (SIC), SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

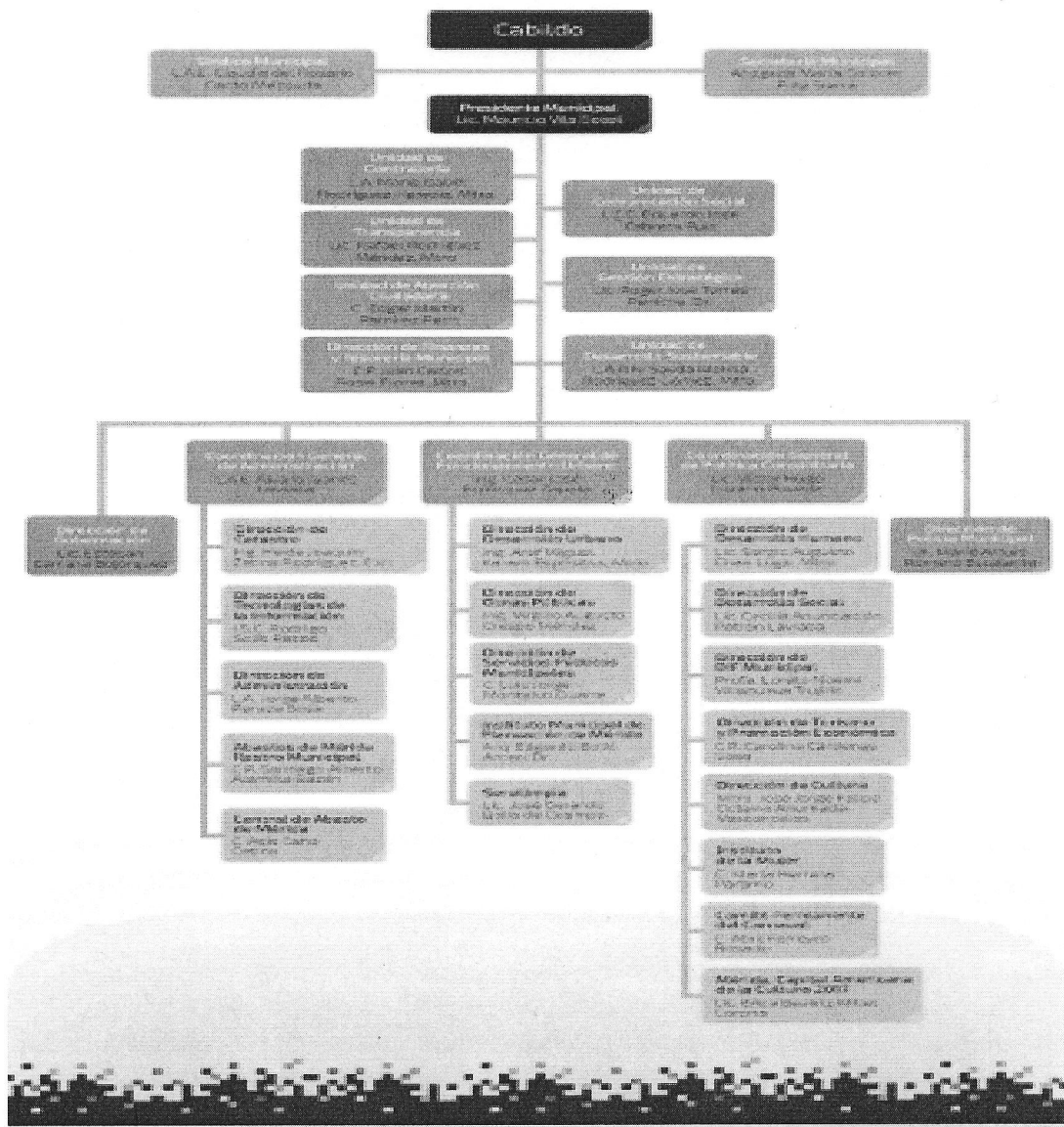
LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al organigrama del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, inherente a la Administración correspondiente al año dos mil dieciséis, en la dirección electrónica siguiente:

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php>, el cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación:



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que los **Ayuntamientos son entidades fiscalizadas**.
- Que entre las atribuciones de **Administración** del Ayuntamiento, se encuentra la de crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y la eficaz prestación de los servicios públicos; y entre las de **Hacienda**, se encarga de vigilar la aplicación del Presupuesto de Egresos.
- Que entre las obligaciones del Ayuntamiento en materia de salubridad y asistencia social, se encuentra la de promover la práctica del deporte, actividades recreativas y fomentar la cultura física entre los habitantes del Municipio.
- Que al **Presidente Municipal**, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentran la de **dar autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos, así como la de expedir y autorizar con su firma las certificaciones de los documentos relacionado con el gobierno y la administración municipal, así como tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar mes a mes la cuenta pública municipal a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio, para efectos de presentarla ante el Cabildo para su aprobación, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, así también efectúa cada mes, un informe financiero del ejercicio de**

los recursos públicos del mes anterior.

- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar el nombre del empleado, el puesto que ostenta, la razón del pago, la fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que el **Presidente Municipal** por Ley es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el **Secretario Municipal todos los actos y contratos** necesarios para el desempeño de los negocios administrativos, y éste último en adición, es el encargado de estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran: la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Catastro, Administración, Desarrollo Urbano, Gobernación, Desarrollo Social, Servicios Públicos Municipales, entre otras.
- Que la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, efectúa funciones de **Tesorería** y tiene como algunas de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, así mismo se encarga de elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos, y se encarga de ejercer el mismo y cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.



En mérito de lo anterior, al haber precisado el recurrente en su solicitud de acceso que desea obtener: **1) Contrato vigente entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el equipo de béisbol Leones de Yucatán (ya sea por patrocinio, publicidad, etcétera), vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 2) Monto que paga el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al equipo de béisbol Leones de Yucatán por el palco en el estadio Kukulcán, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 3) Listado de personas que han sido beneficiadas con acceso a dicho palco, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 4) Los gastos que genera dicho palco del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán (cervezas, refrescos y personal de atención), vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 5) Los beneficios para el Municipio de tener dicho palco, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 6) Número de boletos de cortesía que recibe el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para los partidos de los Leones de Yucatán, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 7) Personas que han sido beneficiadas con esos boletos, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, y 8) Cuáles son las reglas de operación o criterios para su entrega, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis**, es posible concluir que en relación al contenido **1)**, acorde a la normatividad expuesta, las Áreas que en la especie resultan competentes para detentar dicho contenido son el **Presidente y el Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues de conformidad con la normatividad establecida en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, son los únicos que pueden suscribir de manera conjunta y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, en la especie, el de Mérida, Yucatán, todos los actos y contratos necesarios para el adecuado desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de servicios públicos, aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discurre que pudiese poseer la información solicitada, por lo que, al tratarse de un acto jurídico (contrato) celebrado entre el Ayuntamiento en cita y el equipo de béisbol Leones de Yucatán, la representación legal recae en el Presidente Municipal y el Secretario, quienes son los autorizados para celebrar los mismos, por lo que resulta inconcuso que son quienes pudiesen detentar entre sus archivos el referido contenido de información.

En lo atinente a los contenidos de información **2) y 4)**, el Área facultada para conocerles es la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, en razón que es el encargado de efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio los registros contables,

financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados, y de conservar la información los documentos que justifiquen la contabilidad del Municipio y por ello pudiera detentar información inherente al monto que hubiere pagado el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al equipo de béisbol Leones de Yucatán, por el palco que ocupan en el estadio Kukulcán, así como los gastos que genera el mantenimiento de dicho palco vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por lo que resulta la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos dichos contenidos de información.

En lo que respecta a los diversos **3), 5), 6), 7) y 8)**, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de las áreas que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial, del cual se pueda advertir cuál es el área que por sus funciones pudiera detentar el listado de las personas que han sido beneficiadas con el acceso al palco con el que cuenta el Ayuntamiento en cita en el estadio Kukulcán, los beneficios que obtiene el Municipio por tener dicho palco, el número de boletos de cortesía que recibe el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para los partidos de los Leones de Yucatán, las personas que han sido beneficiadas con dichos boletos y las reglas de operación y criterios en los que se basan para entregar dichos boletos a favor de las personas, pues no se advirtió normatividad alguna en la cual se señale que dicha atribución le compete a algún área en específico de las que conforman al propio Ayuntamiento en cita; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuales son las áreas encargadas de tener bajo su resguardo los contenidos peticionados, se considera como Áreas a todas aquéllas que en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia del Área, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de detentar los referidos contenidos de información.

Consecuentemente, se desprende que al ser el deseo del recurrente, obtener los

contenidos de información: **1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8)**, las Áreas que resultan competentes en la especie para detentar dichos contenidos de información resultan ser, en cuanto al contenido de información: **1)**, el **Secretario y Presidente Municipal**, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; en lo concerniente a los contenidos de información: **2) y 4)**, la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; finalmente, en lo relativo a los diversos **3), 5), 6) 7) y 8)**, se considera como Áreas a **todas aquéllas** que en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia del Área, de la que se pueda colegir cuál es la encargada detentar los referidos contenidos de información.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00429616.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Al respecto, de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado a fin de darle trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00429616, se advierte que mediante respuesta de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el día trece del propio mes y año, hizo del conocimiento del particular la respuesta que le fuere proporcionada por el Director de la Unidad de Atención Ciudadana, respuesta en la cual aquél declaró la inexistencia de la información

peticionada, arguyendo lo siguiente: *“Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la oficina de la Dirección de la Unidad de Atención Ciudadana y del Departamento Administrativo; no se encontró información alguna en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa que contenga información solicitada correspondiente a cada uno de los numerales descritos. Por lo anterior señalado... se declara la inexistencia de la información solicitada; toda vez que esta Unidad Administrativa, no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado ningún documento, que contenga la información solicitada...”*

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que no requirió a las Áreas que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultaron competentes para detentar la información petitionada, pues en vez de dirigirse a éstas se dirigió a una diversa (Dirección de la Unidad de Atención Ciudadana), la cual declaró la inexistencia de la información en su totalidad arguyendo que *toda vez que esta Unidad Administrativa, no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado ningún documento, que contenga la información solicitada, respectivamente, sin justificar con documental alguna la competencia de aquélla para detentar la información que desea obtener el impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; en consecuencia, no dio cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública para declarar la inexistencia de la información.*

OCTAVO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UT/204/2016 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se advierte que arguyó lo siguiente: *“De lo anteriormente expuesto se puede observar que el impetrante pretende ofuscar a este Organismo Garante, aportando ‘pruebas’ que no son idóneas para el presente recurso y son completamente excluyentes a la presente administración del H. Ayuntamiento de Mérida, asimismo se puede analizar que la finalidad del recurrente no es combatir la inexistencia de la información, sino que pretende atacar la VERACIDAD de la*

información, toda vez que lo aludido en el inciso 2) del presente recurso, es por una 'charla con la directiva del equipo de béisbol', en consecuencia y como establece la fracción V del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, una causal de improcedencia, motivo por el cual se debe sobreseer el presente asunto

Al respecto, lo argumentado por el sujeto obligado no actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que en ningún momento se discurre que en el presente recurso de revisión el recurrente pretenda atacar la veracidad de la información como bien alude la autoridad en sus respectivos alegatos, caso contrario sería si el particular hubiera manifestado, verbigracia, lo siguiente: *"...sólo me dieron una respuesta de un número que no sé si es verdad..."*, circunstancia de la cual el recurrente sí estaría pronunciándose sobre la veracidad o no de la información que le fuera entregada; por lo tanto, en la especie, no resulta procedente lo vertido por el sujeto obligado, y en consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del numeral 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, cabe señalar que este Instituto advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudiere haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción VII, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es declarar con dolo o negligencia la inexistencia de la información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; en razón de lo anterior, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso,

con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- Con todo, resulta procedente **Revocar** la respuesta de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, misma que le fuera notificada al recurrente el día trece del propio mes y año, mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00429616, y se instruye al Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que:

- En cuanto al contenido **1) Contrato vigente entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el equipo de béisbol Leones de Yucatán (ya sea por patrocinio, publicidad, etcétera), vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis,** requiera al **Presidente y Secretario Municipal**, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de dicho contenido de información, y lo entreguen, o en caso contrario, declaren su inexistencia, siendo que de actualizarse esto último, procedan acorde el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En lo atinente a los contenidos **2) Monto que paga el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al equipo de béisbol Leones de Yucatán por el palco en el estadio Kukulcán, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y 4) Los gastos que genera dicho palco del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán (cervezas, refrescos y personal de atención), vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis,** inste a la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y lo entregue, o en caso contrario, declare su inexistencia, siendo que de actualizarse esto último, proceda acorde el procedimiento establecido en la Ley de la materia.
- Finalmente, en lo concerniente a los diversos **3) Listado de personas que han sido beneficiadas con acceso a dicho palco, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 5) Los beneficios para el Municipio de tener dicho palco, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 6) Número de boletos de cortesía que recibe el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para los partidos de los Leones de Yucatán, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, 7) Personas que han sido beneficiadas con esos boletos, vigente al veintinueve de agosto de dos**

mil dieciséis, y **8)** *Cuáles son las reglas de operación o criterios para su entrega, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a)* en el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia del Área que resulte competente para detentar dichos contenidos de información, deberá requerirle con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y la entregue al particular; **b)** en caso de inexistencia de la información, deberá declararla de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **c)** en adición a lo antes instruido, la Unidad de Transparencia, deberá remitir, el documento que acredite la competencia del Área que hubiere requerido por resultar competente; **d)** en el supuesto que el sujeto obligado no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia del área competente para detentar en sus archivos los contenido de información 3), 5), 6), 7) y 8), deberá **requerir** a todas y cada una de las Áreas que conforman su estructura orgánica, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren su inexistencia, conforme a la aludida Ley de la materia.

- Por su parte, cada una de las **Áreas competentes antes citadas**, deberán poner a disposición del recurrente la información peticionada, o en su caso, declarar su inexistencia, acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Finalmente la **Unidad de Transparencia**, deberá **notificar** al particular las contestaciones correspondientes conforme a derecho, y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la declaración de inexistencia de la información por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

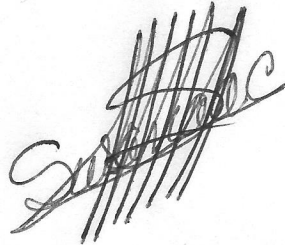
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero

Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

ANE/JAPC/JOV